



Asamblea General

Distr. limitada
25 de julio de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (MIPYME)
27º período de sesiones
Viena, 3 a 7 de octubre de 2016

Proyecto de guía legislativa sobre la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de guía legislativa sobre la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)	8
A. Disposiciones generales	8
B. Constitución de la ERL-CNUDMI	18



I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió que se emprendiera una labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo¹. Podría decirse que el ciclo de vida de una empresa consta de varias etapas, que pueden resumirse en la creación, la explotación, la reestructuración y la disolución de esta. El mandato encomendado al Grupo de Trabajo I por la Comisión fue que su labor se centrara en la primera etapa de ese ciclo, es decir, la creación de una empresa².

2. El Grupo de Trabajo I comenzó a deliberar con ese fin en su 22º período de sesiones, celebrado en febrero de 2014. En su período de sesiones más reciente (26º período de sesiones, Nueva York, 4 a 8 de abril de 2016), el Grupo de Trabajo I siguió examinando dos temas principales, uno de los cuales fue la entidad mercantil simplificada como forma empresarial adecuada a las necesidades de las MIPYME³. Esas deliberaciones se basaron en el marco de las cuestiones planteadas por las características fundamentales de los regímenes jurídicos de las entidades mercantiles simplificadas (resumidas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86), que se aclaraban en el proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas (A/CN.9/WG.I/WP.89) y en otros posibles modelos (por ejemplo, el que figuraba en el anexo del documento A/CN.9/WG.I/WP.83).

3. Tras deliberar sobre el marco de las cuestiones que podrían tenerse en cuenta en un régimen de sociedades simplificado, el Grupo de Trabajo decidió que el texto legislativo que estaba preparando sobre la entidad mercantil simplificada adoptara la forma de guía legislativa. Con ese fin, solicitó a la Secretaría que elaborara un proyecto de guía legislativa (con recomendaciones y comentario) basado en las deliberaciones normativas que había sostenido hasta ese momento, para examinarlo en un período de sesiones posterior⁴. La Secretaría ha preparado la presente guía legislativa en atención a esa solicitud.

4. La gran mayoría de las empresas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, son microempresas y pequeñas y medianas empresas. Como lo reconoció la Comisión al decidir encomendar al Grupo de Trabajo I su mandato actual, las fuerzas de la globalización y de la integración económica hacen necesario

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321; reiterado en períodos de sesiones posteriores de la Comisión: *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 321, y septuagésimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 220, 225, 321 y 340.

² La Comisión indicó que “al iniciar ese trabajo se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades” y confirmó el criterio del Grupo de Trabajo I de proseguir el examen en torno a dos asuntos pertinentes: las cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada y los principios fundamentales de la inscripción de empresas. Véase la nota 1 *supra* e *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, en preparación.

³ Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones, A/CN.9/866, párrs. 22 a 47.

⁴ *Ibid.*, párrs. 48 a 50.

reforzar la función y la situación económicas de esas empresas. Así pues, el Grupo de Trabajo ha procurado determinar cuáles son las mejores prácticas aplicadas por los Estados y los encargados de la formulación de políticas a fin de crear una forma jurídica empresarial que facilite el funcionamiento de las MIPYME y, de esa manera, también fomente el espíritu empresarial y la innovación.

5. En las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo hasta el momento se han examinado varias formas empresariales simplificadas previstas en la legislación de diversos países de tradición jurídica diferente de todo el mundo. En el análisis comparado que al respecto realizó en primer lugar el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.I/WP.82) se incluyeron algunas de esas formas empresariales, tomadas de 11 Estados de diversas regiones del mundo y de un total de 16 regímenes jurídicos distintos⁵. El Grupo de Trabajo también recibió documentación e información con respecto a otras formas empresariales simplificadas que se han adoptado en algunos Estados a fin de ofrecer a las entidades mercantiles, entre otras ventajas, la posibilidad de separar los bienes de la empresa de una manera menos compleja, sin tener que otorgarle personalidad jurídica⁶.

6. El Grupo de Trabajo I ha recibido información de algunas delegaciones respecto de otros enfoques diferentes que se han aplicado para crear formas empresariales simplificadas. Entre ellos se mencionaron reformas encaminadas especialmente a prever en la legislación la figura de la empresa o entidad mercantil unipersonal⁷ y reformas más amplias emprendidas en diversos Estados, entre ellos países en desarrollo, con objeto de ayudar a las MIPYME⁸.

7. El examen realizado por el Grupo de Trabajo al respecto también ha servido de valiosa fuente de información pertinente para el presente tema. Muchas delegaciones intervinieron aportando su vasta experiencia con respecto a la creación de un marco legislativo nacional apropiado para resolver cuestiones fundamentales relativas a los diversos tipos sociales que pueden adoptar las empresas en sus respectivos Estados.

8. Muchas de esas formas empresariales, simplificadas o no, han prosperado económicamente en los países en que se han aplicado. Por otra parte, la experiencia colectiva del Grupo de Trabajo con respecto a los diversos criterios utilizados a

⁵ Esos Estados fueron: Alemania, Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Francia, India, Japón, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Sudáfrica. Véase la nota 4 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.82.

⁶ Véanse los modelos legislativos alternativos para microempresas y pequeñas empresas descritos por Italia y Francia en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.87 y A/CN.9/WG.I/WP.94.

⁷ Por ejemplo, se informó al Grupo de Trabajo acerca del “empresario autónomo” previsto en la legislación francesa (véase A/CN.9/WG.I/WP.87, párrs. 22 y 23) y en la de los Estados miembros de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA, por su sigla en francés) (Ley Uniforme Revisada de Derecho Comercial General, aprobada el 15 de diciembre de 2010; véase: www.ohada.com/actes-uniformes/940/999/titre-2-statut-de-l-entreprenant.html). Otros esfuerzos por crear regímenes especiales para las empresas unipersonales fueron los de la Unión Europea (propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, Comisión Europea, Bruselas, 9.4.2014 (COM (2014) 212 final)) y un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles unipersonales preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1).

⁸ El Grupo de Trabajo tomó conocimiento de las reformas emprendidas en varios Estados, entre ellos Chile, China, Colombia, El Salvador, Filipinas, México, Rwanda y Tailandia.

nivel nacional para crear y modificar formas jurídicas empresariales –aplicables o no a las MIPYME– ha revelado que las buenas prácticas de los Estados tienen varios principios fundamentales en común, los cuales, al parecer, trascienden las fronteras y podría decirse que se aplican a nivel internacional.

9. En la presente guía legislativa se ha intentado trasladar esas buenas prácticas y principios fundamentales a un proyecto de recomendaciones dirigidas a los Estados sobre la manera de instituir y reglamentar una forma jurídica aplicable a las MIPYME que más las ayude a prosperar y perdurar. El proyecto de comentario que precede a cada una de las recomendaciones se basa en las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo y en la documentación que examinó en sus períodos de sesiones, a fin de explicar en mayor detalle los fundamentos de cada recomendación. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la Secretaría ha hecho todo lo posible para que en el proyecto de guía legislativa se reflejen todas las cuestiones que han sido objeto de sus deliberaciones hasta la fecha y todo acuerdo a que se ha llegado en relación con esas cuestiones⁹. Para ayudar a los lectores, en el presente texto se han insertado numerosas notas de pie de página.

10. Como se destacó en documentos examinados anteriormente por el Grupo de Trabajo¹⁰, y en consonancia con su deseo de formular un texto jurídico que contemple la posibilidad de que las MIPYME evolucionen, pasando de un modelo unipersonal muy simple a modelos pluripersonales más complejos¹¹, en el presente proyecto de guía legislativa también se ha adoptado el criterio de “pensar primero en lo pequeño”. En consecuencia, el presente proyecto de texto se ha preparado prestando especial atención a las verdaderas necesidades de las MIPYME y considerando la manera en que los empresarios que las dirijan podrían beneficiarse más de la legislación basada en las recomendaciones y verse estimulados a ajustarse a sus normas. Esos empresarios pueden ser desde vendedores callejeros independientes que trabajan en mercados muy concurridos, o propietarios de negocios familiares pequeños que desean ampliar y formalizar sus operaciones, hasta pequeñas empresas que intentan crecer y participar en sectores más innovadores como el de la tecnología de la información.

11. A fin de “pensar primero en lo pequeño” y de determinar la mejor manera de formular este proyecto de recomendaciones legislativas con miras a atender a las necesidades de los empresarios que dirigen MIPYME, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cuáles podrían ser esas necesidades. Podrían tratarse varias cuestiones, aunque se sugiere que, al menos, se analicen las necesidades que figuran a continuación.

12. En primer lugar, cabe esperar que la mayoría de los empresarios deseen tener *libertad, autonomía y flexibilidad* para dirigir sus negocios, sin tener que recurrir a normas ni procedimientos rígidos y formalistas y sin que se les imponga requisitos detallados sobre la manera de llevar a cabo sus actividades. Muy probablemente

⁹ Naturalmente, la Secretaría agradecería que se señalara a su atención cualquier omisión que se hubiese cometido, de manera que pudiera subsanarse en una versión posterior del presente proyecto de texto.

¹⁰ Véanse los párrs. 1 y 5 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1, el párr. 3 (iii) del documento A/CN.9/WG.I/WP.90 y los párrs. 2 y 39 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

¹¹ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores (véanse A/CN.9/800, párrs. 24, 32, 42 y 43; A/CN.9/825, párrs. 67 y 74, y A/CN.9/831, párr. 19).

querrán decidir por sí mismos acerca de los múltiples aspectos de las actividades comerciales que estén llevando a cabo, así como sobre la manera en que sus empresas podrían evolucionar y desarrollarse con el tiempo.

13. En segundo lugar, es probable que los empresarios que dirigen MIPYME deseen que la *rapidez* y la *simplicidad* caractericen no solo las formalidades jurídicas de la constitución de su empresa, sino también la administración y el funcionamiento de esta. Las normas que rijan a la empresa deberían estar redactadas en términos sencillos y accesibles y se debería ayudar a los empresarios promoviendo el uso de tecnología moderna y otras técnicas simples, como las aplicaciones móviles, para efectuar pagos o preparar balances.

14. En tercer lugar, las MIPYME necesitan una *identidad y visibilidad* para poder competir con éxito en el mercado y atraer clientes. Estas características contribuyen a que se las reconozca en el mercado y permiten a los terceros localizar la empresa y sus productos con más facilidad. Además de las salvaguardias y ventajas obvias relacionadas con el hecho de adoptar una identidad reconocida jurídicamente y de actuar dentro del marco de la legislación¹², la empresa también puede utilizar su identidad para ganar reputación y dar a conocer la “marca” del negocio, lo que puede añadirle valor.

15. En cuarto lugar, esos empresarios necesitan *seguridad y protección respecto de sus derechos de propiedad*. En consecuencia, cabe esperar que, en el caso de las MIPYME, los empresarios deseen que se les permita controlar sus derechos de propiedad en la empresa y valerse de la separación de bienes para proteger su patrimonio personal de las demandas que los acreedores de la empresa puedan presentar contra esta. Es igualmente importante para que los acreedores personales de los propietarios o administradores de MIPYME no puedan embargar los bienes de esas empresas a fin de cobrar deudas personales.

16. Por último, los titulares de MIPYME por lo general desean *controlar y administrar su negocio* ellos mismos, en lugar de dejar esos aspectos en manos de un administrador profesional.

17. El presente proyecto de guía legislativa, “pensando primero en lo pequeño” y teniendo en cuenta las necesidades empresariales del mundo real, mencionadas antes, se propone ayudar a los Estados a crear normas jurídicas encaminadas especialmente a satisfacer esas necesidades y expectativas. Por ejemplo, la voluntad de atender a la necesidad de los titulares de MIPYME de actuar con libertad, autonomía y flexibilidad está implícita a lo largo de todo este proyecto de guía legislativa en el reconocimiento de la importancia de la libertad de contratación y en el hecho de que se haya evitado incluir en el texto normas formalistas y rígidas del derecho de sociedades. Sin embargo, en el presente proyecto se reconoce también, por medio de sus numerosas normas supletorias, que esos empresarios pueden además necesitar protección contra circunstancias o hechos que tal vez no puedan prever. Por otra parte, la necesidad de rapidez y simplicidad no solo se tiene en cuenta en las recomendaciones sobre las normas relativas a la creación de la entidad

¹² Esas salvaguardias y ventajas se mencionan en el párr. 35 del documento A/CN.9/WG.I/WP.92 y son, entre otras, las siguientes: separación de bienes, protección contra posibles abusos administrativos y de otra índole, más fácil acceso al crédito, protección del derecho laboral para los empleados y otras características similares.

mercantil, sino que a lo largo de toda esta guía se utiliza terminología accesible y se reconoce claramente y se aprueba el uso de tecnología. Además, para dotar a las MIPYME de identidad y visibilidad, en el proyecto de recomendaciones se otorga personalidad jurídica a la entidad mercantil y se ofrece al empresario un medio sencillo para crear una empresa reconocida por la ley. Por otra parte, tanto la protección que se brinda a la empresa al reconocerle responsabilidad limitada como las normas sobre la transmisión de derechos de sus miembros constituyen mecanismos que ofrecen seguridad y protección respecto de los derechos de propiedad de los titulares de las MIPYME. Por último, se garantiza que el control del funcionamiento y la administración del negocio esté en manos del empresario al hacerse hincapié, como criterio supletorio en cuanto a la dirección de la entidad, en el ejercicio de la administración por los miembros y en la estructura jerárquica de dirección más horizontal que caracteriza al presente proyecto de guía legislativa.

18. El Grupo de Trabajo también examinó diferentes criterios que podrían aplicarse para alcanzar su objetivo de crear una forma jurídica simplificada especial con miras a facilitar el funcionamiento de las MIPYME. En las deliberaciones se estuvo ampliamente de acuerdo en que el objetivo no debía ser reformar y simplificar regímenes jurídicos obsoletos en materia de sociedades, sino más bien formular un enfoque independiente e innovador basado en la experiencia nacional colectiva de las delegaciones y adaptarlo especialmente a las MIPYME¹³.

19. En vista de ese acuerdo y del reconocimiento de que unas normas más formalistas y rígidas como las del derecho de sociedades pueden no ser apropiadas para esa clase de empresas, en el presente proyecto de guía legislativa se ha considerado que la mejor solución para crear un régimen jurídico simplificado que sea idóneo para las MIPYME es extraer ideas de las buenas prácticas que ha detectado el Grupo de Trabajo hasta la fecha en materia de reforma del derecho de sociedades con miras a crear un régimen jurídico innovador aplicable a esas empresas que pueda funcionar de manera independiente. Así pues, la estructura prevista en el presente proyecto no depende del derecho de sociedades de ningún Estado, ni está vinculada a ningún régimen de esa índole en particular.

20. Una ventaja evidente de ese enfoque es que permite a los Estados adoptar con más facilidad un régimen que ponga en práctica las recomendaciones legislativas. No obstante, lo más importante tal vez sea que les permite formular leyes apropiadas “partiendo de cero”, apartándose de las formas empresariales existentes y atendiendo a las verdaderas necesidades de los tipos de empresas que se registrarán por ellas. El enfoque que se ha decidido aplicar en el presente proyecto de guía legislativa tiene por objeto reconocer la verdadera naturaleza de muchas de las empresas de los países en desarrollo y centrarse precisamente en ese aspecto. Algunas de esas empresas, naturalmente, presentan rasgos comunes con las de países más desarrollados. Las recomendaciones formuladas en el presente proyecto establecen una forma jurídica empresarial que se aparta del esquema de dirección más tradicional, jerárquico y formal y promueve estructuras menos rígidas y menos formalistas basadas en las verdaderas necesidades y expectativas de los empresarios. Este enfoque también puede ofrecer la mejor oportunidad posible para que el Grupo

¹³ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (A/CN.9/831, párr. 54). Véanse también diferentes enfoques de la reforma legislativa en los párrs. 5 a 7 del documento A/CN.9/WG.I/WP.82.

de Trabajo llegue a elaborar un texto unificado que pueda utilizarse en un contexto transfronterizo y que no dependa del régimen jurídico vigente en un Estado en particular, sino que constituya el producto de las buenas prácticas extraídas de regímenes jurídicos de todo el mundo.

21. Por otra parte, el enfoque antes mencionado también puede tener efectos importantes a nivel internacional. Como se indicó en la documentación que tuvo ante sí la CNUDMI durante sus deliberaciones de 2013, que desembocaron en la decisión de encomendar la labor actual relativa a las MIPYME, los esfuerzos por simplificar la constitución e inscripción de las empresas podrían tener otros efectos internacionales además de reducir los obstáculos que existen para que las MIPYME se inscriban y funcionen dentro de los marcos legislativos y ayudarlas a maximizar su potencial económico. En particular, una forma empresarial simplificada reconocida internacionalmente podría facilitar el comercio transfronterizo para las MIPYME, ya que aportaría un fundamento reconocible de esas formas empresariales y evitaría los problemas que se podrían presentar en razón de la falta de ese reconocimiento internacional¹⁴.

22. Con miras a aplicar ese enfoque fundamentado e innovador para la reforma del régimen jurídico de las MIPYME, en el presente proyecto de guía legislativa se ha modificado la terminología a fin de que sea lo más neutra posible. Para ayudar al Grupo de Trabajo a examinar los verdaderos problemas que afrontan las MIPYME y a aprender de las soluciones que ofrece el derecho de sociedades sin recurrir a sus normas más rígidas, no se utiliza la terminología de las “sociedades”. Tampoco se utiliza el término empleado anteriormente, a saber, “entidad mercantil simplificada”¹⁵. En lugar de ello, se describe una nueva entidad: la “Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI” (“ERL-CNUDMI”). Como todos los aspectos del presente proyecto de texto, el uso de ese término queda obviamente supeditado a la aprobación del Grupo de Trabajo, pero se sugiere adoptarlo con carácter provisional a fin de recordar el objetivo de innovación e independencia al que aspira el Grupo de Trabajo.

23. De modo análogo, en este texto se ha prescindido de otra terminología relacionada con las sociedades a efectos de utilizar términos más neutros. Como convino anteriormente el Grupo de Trabajo, se emplea la palabra “miembros” (en lugar de “accionistas”)¹⁶ para designar a los propietarios de la ERL-CNUDMI, y las palabras “propiedad” o “participación” (en lugar de “acciones”) para hacer referencia a la parte que corresponde a cada uno de sus miembros¹⁷. Además, se ha escogido terminología ajena al derecho de sociedades para denominar “información

¹⁴ Nota de la secretaría de la CNUDMI, A/CN.9/780, párr. 10.

¹⁵ El Grupo de Trabajo tal vez recuerde sus deliberaciones anteriores con respecto a cuál podría ser el término más acertado y más neutro para aludir a la entidad mercantil que se estaba creando. Si bien se apoyó el uso de la expresión “entidad mercantil simplificada”, se expresó una opinión según la cual debería emplearse el término “sociedad simplificada”; en vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en utilizar el término anterior en el proyecto de ley modelo, pero colocándolo entre corchetes (véanse A/CN.9/825, párr. 68, y A/CN.9/831, párr. 38).

¹⁶ En su 26º período de sesiones (Nueva York, abril de 2016) el Grupo de Trabajo convino en que el término “acción” se sustituyera por otro que fuera más neutro (véase A/CN.9/866, párr. 25).

¹⁷ En su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) el Grupo de Trabajo convino en utilizar el término “socio” (en vez de “accionista”) por considerar que era más neutro en relación con los distintos sistemas y más inclusivo (véase A/CN.9/831, párr. 48).

relativa a la constitución” al conjunto de datos que deben presentarse cuando se constituye una ERL-CNUDMI y que, en su mayoría, se harán públicos. Las normas establecidas de común acuerdo por los miembros para que rijan el funcionamiento de la ERL-CNUDMI, que en general no se darán a conocer públicamente, se denominan “acuerdo de los miembros”¹⁸.

24. En el presente proyecto de guía legislativa se ha adoptado el criterio de la ERL-CNUDMI con la intención de cumplir cada uno de los objetivos establecidos y reflejar las consideraciones expuestas anteriormente¹⁹. En el texto también se ha procurado incluir todos los conceptos del derecho mercantil examinados por el Grupo de Trabajo hasta la fecha y utilizarlos para crear una forma jurídica empresarial innovadora, pero fundamentada, que esté inspirada en las verdaderas necesidades de las MIPYME de los mercados emergentes.

II. Proyecto de guía legislativa sobre la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)

A. Disposiciones generales

25. Como se observó anteriormente, el enfoque adoptado en el presente proyecto de guía legislativa sobre la ERL-CNUDMI es crear una forma jurídica de empresa que no dependa, para su constitución, definición o funcionamiento, de la normativa vigente en un Estado promulgante en particular. Así pues, el objetivo al que se apunta es que la ERL-CNUDMI constituya un producto diferenciado de un instrumento legislativo independiente preparado sobre la base de las recomendaciones del

¹⁸ Si bien en las versiones anteriores de los documentos que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo se habían considerado neutros los términos “documento de constitución” y “documento de funcionamiento”, se expresó preocupación porque el régimen jurídico de algunos Estados no reconocía dos documentos separados que correspondieran a las funciones indicadas. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que lo que era importante conservar en una versión futura no era necesariamente la terminología, sino más bien el contenido de los instrumentos o la información consignada en ellos y los aspectos de esa información que se harían públicos (véase A/CN.9/831, párrs. 39 y 68).

¹⁹ En el presente proyecto de guía legislativa también se tienen en cuenta los aspectos considerados esenciales por algunas delegaciones (véanse A/CN.9/825, párr. 66, y A/CN.9/WG.I/WP.89, párr. 2), entre ellos, los siguientes: i) permitir que la entidad mercantil simplificada sea unipersonal o pluripersonal; ii) prever la plena responsabilidad limitada; iii) establecer requisitos sencillos de constitución e inscripción (véase el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas que está preparando el Grupo de Trabajo); iv) conceder a los miembros la máxima libertad de contratación y, al mismo tiempo, establecer normas supletorias claras para colmar las lagunas que pueda haber en la normativa vigente; v) prever una estructura organizativa flexible; vi) disponer que el capital mínimo sea opcional; vii) no exigir una declaración del objeto social; viii) permitir la utilización de intermediarios con carácter facultativo; ix) prever transparencia fiscal y una contabilidad simplificada, y x) partir de la premisa de que la ley aplicable a una forma empresarial preestablecida debería centrarse, en primer lugar, en las necesidades de las entidades más pequeñas (el principio de “pensar primero en lo pequeño”).

presente proyecto de guía legislativa, que no esté vinculado concretamente a ninguna ley vigente en el Estado promulgante²⁰.

26. Si bien las formas jurídicas aplicables a las empresas privadas (es decir, las que no cotizan en bolsa) pueden variar de un Estado a otro, podría decirse que uno de sus principales rasgos distintivos es que funcionan con la mayor independencia posible respecto de las normas estrictas aplicables a las empresas que cotizan en los mercados de valores. Por ejemplo, las empresas privadas suelen estar excluidas de la aplicación de determinadas normas que rigen a las empresas que cotizan en bolsa, ya que gozan, por ejemplo, de las ventajas siguientes: se les aplican normas de constitución más sencillas; no tienen requisitos de capital mínimo o se les exige un capital muy bajo; gozan de mayor libertad de contratación, y se les exige presentar menos información²¹.

27. Hasta el momento, las reformas legislativas encaminadas a promover la creación de empresas privadas se han centrado en establecer formas empresariales flexibles que puedan adaptarse a las necesidades de ciertos tipos de empresas con pocos miembros, entre ellas las MIPYME deseosas de formalizarse y de separar sus bienes de los bienes personales de sus miembros, las empresas familiares, las operaciones conjuntas y las empresas de servicios profesionales²². La presente guía legislativa permitirá ahora añadir la ERL-CNUDMI a esa lista. Esta flexibilidad de la forma empresarial se ha logrado, en parte, permitiendo que los miembros decidan de común acuerdo, mediante mecanismos contractuales, la forma de dirección interna de la empresa; que excluyan, por la vía del contrato, los requisitos de protección más superfluos y engorrosos tradicionalmente vinculados a las empresas que cotizan en bolsa, y que reglamenten sus derechos y obligaciones de un modo que resulte más compatible con las necesidades de las empresas privadas. Naturalmente, en la mayoría de las leyes sobre entidades mercantiles simplificadas también se incluyen ciertas normas obligatorias cuya aplicación no pueden excluir los miembros mediante acuerdo de partes, así como disposiciones supletorias para colmar cualquier laguna que quede en el acuerdo que celebren²³.

28. El Grupo de Trabajo convino, en principio, en que uno de los principios rectores para establecer la organización interna de la ERL-CNUDMI debía ser la libertad de contratación²⁴. En reconocimiento de la importancia que tiene la libertad

²⁰ Cabe recordar que el presente proyecto de guía legislativa está inspirado en un enfoque fundamentado, pero innovador, que abarca, por una parte, la evaluación de las verdaderas necesidades de las MIPYME en su respectivo contexto económico y, por la otra, la aplicación de principios extraídos de las formas jurídicas empresariales existentes en los países con objeto de elaborar un enfoque innovador e independiente para atender a esas necesidades en particular. Este enfoque pasa de unas estructuras más tradicionales, jerárquicas y formales de dirección de empresas a un régimen más flexible y sensible a las necesidades y expectativas de las MIPYME, especialmente las de los países en desarrollo.

²¹ *International Encyclopedia of Comparative Law*, Volumen XIII, "Business and Private Organizations" (1998), Detlev Vagts ed., capítulo 2, "Limited Liability Companies and Private Companies", págs. 2 y 13.

²² Véase el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.82, párrs. 8 a 11.

²³ Véanse los documentos de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.82, párrs. 10 y 11, y A/CN.9/WG.I/WP.86, párr. 22.

²⁴ Al respecto, el Grupo de Trabajo observó también que podría ser difícil para las MIPYME establecer esas normas y que podría ser útil contar con formularios tipo para prestar ayuda a esas empresas (véanse los documentos A/CN.9/800, párr. 63, y A/CN.9/WG.I/WP.86, párr. 23).

de contratación para esas empresas privadas, el funcionamiento de la ERL-CNUDMI se rige, en la medida de lo posible, por el acuerdo contractual celebrado por sus miembros, excepto en los casos en que la ley de creación de la ERL-CNUDMI sea imperativa y su aplicación no pueda excluirse mediante acuerdo. Es obvio que, en el caso de una ERL-CNUDMI que tuviera un solo miembro, ese acuerdo expresaría la voluntad de su único miembro. En el presente texto, el acuerdo contractual entre los miembros de la ERL-CNUDMI se denomina “acuerdo de los miembros”.

29. Las disposiciones recomendadas en el presente proyecto de guía legislativa por las que se establece la ERL-CNUDMI, además de ofrecer una gran flexibilidad y libertad de contratación para definir la forma de dirección interna de la empresa, proporcionan normas supletorias para colmar las lagunas que puedan existir en las normas establecidas por sus miembros. Esas normas supletorias pueden ser especialmente importantes para las empresas más pequeñas o los empresarios con menos experiencia, que tal vez no prevean todas las circunstancias que deben darse para que la ERL-CNUDMI funcione con éxito.

30. En la recomendación 1 del proyecto se tiene en cuenta el hecho de que la ERL-CNUDMI se establece con un enfoque legislativo independiente y carente de todo vínculo y se reconoce a los miembros una amplia libertad de contratación para organizar las actividades de la entidad. Por otra parte, en la recomendación 11 del proyecto (que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1) se tiene en cuenta el hecho de que el funcionamiento de la ERL-CNUDMI se regirá, en gran parte, por el principio de la libertad de contratación de sus miembros.

Recomendación 1: En la ley debería establecerse que la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI (“ERL-CNUDMI”) se regirá por la presente ley y por el acuerdo de los miembros, si lo hubiera.

31. La recomendación 2 del proyecto permite constituir una ERL-CNUDMI con el fin de realizar cualquier actividad lícita. Si bien, indudablemente, la ERL-CNUDMI debe ser una empresa privada, en la presente guía legislativa se aplica un criterio muy amplio en cuanto a las actividades que se le permite emprender, a fin de ofrecer la máxima flexibilidad posible a las MIPYME que se prevé que harán uso de esta forma empresarial. En el presente proyecto de guía legislativa no se mencionan en absoluto las cláusulas relativas al objeto general de la empresa, ya que la tendencia actual en la materia es permitir que las entidades mercantiles emprendan todas las actividades que sean lícitas conforme al ordenamiento jurídico del Estado de que se trate y dejar a criterio de los miembros de la ERL-CNUDMI la decisión de incorporar o no una cláusula de objeto más restrictiva en su acuerdo²⁵.

Una vez que el Grupo de Trabajo haya avanzado en la preparación del presente proyecto de guía legislativa, tal vez desee examinar la conveniencia de preparar un modelo de acuerdo de los miembros y ayudar así a las MIPYME en ese sentido.

²⁵ En su 23º período de sesiones (noviembre de 2014), durante un intercambio de opiniones a efectos de determinar si las cláusulas de objeto eran necesarias, el Grupo de Trabajo convino en que se debería aplicar un criterio muy amplio al respecto para ofrecer la máxima flexibilidad posible a las MIPYME que desearan hacer uso de la forma jurídica que se estaba estableciendo (véanse A/CN.9/825, párr. 70; A/CN.9/WG.I/WP.86, párr. 27, y A/CN.9/WG.I/WP.89, párr. 9).

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si bien anteriormente había sugerido que una entidad mercantil simplificada se limitara a realizar actividades comerciales o empresariales²⁶, tal vez no se justifique restringir tanto el amplio alcance de la forma jurídica de ERL-CNUDMI en un texto como el de la presente guía legislativa. Aunque en el presente texto se recomienda adoptar un criterio muy permisivo para redactar una ley por la que se establezca la forma jurídica de ERL-CNUDMI, un Estado que se remita a la guía legislativa al preparar su legislación podría de todos modos restringir el alcance permitido de esa forma jurídica en función de sus requisitos particulares en materia de políticas.

33. Tal como está formulada actualmente, la recomendación permitiría que una ERL-CNUDMI realizara una variedad muy amplia de actividades lícitas, que podrían ser actividades sin fines de lucro y otras actividades que podrían no ser consideradas necesariamente comerciales conforme a las leyes del Estado, como la simple propiedad de bienes.

34. Los Estados que deseen indicar concretamente los sectores o actividades comerciales en los que podrá participar una ERL-CNUDMI podrían prohibir que se dedicara a actividades propias de determinados sectores reglamentados, como el bancario, el del microcrédito o el de los seguros²⁷. De modo análogo, para mayor claridad, también se podría autorizar expresamente su participación en determinadas actividades, por ejemplo, en los sectores agrícola, artesanal y cultural²⁸, así como la participación de cooperativas y fondos²⁹.

Recomendación 2: En la ley debería establecerse que se podrá crear una ERL-CNUDMI para realizar cualquier actividad lícita.

35. El presente proyecto de guía legislativa sobre la ERL-CNUDMI prevé el reconocimiento de la personalidad jurídica a fin de expresar claramente la naturaleza de la ERL-CNUDMI como entidad jurídica separada de sus miembros³⁰. En este contexto, la personalidad jurídica confiere a la ERL-CNUDMI los derechos

²⁶ En un período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo sugirió que la entidad mercantil simplificada se limitara a ser una entidad comercial de propiedad privada (véase A/CN.9/825, párr. 69) y posteriormente cambió de parecer y sugirió que únicamente pudiera realizar “negocios” lícitos, en vez de actividades “comerciales” (véase A/CN.9/831, párrs. 33, 36 y 37).

²⁷ El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en la conveniencia de establecer cuál sería el ámbito de aplicación del texto legal; por ejemplo, si se podrían excluir determinadas empresas, como las pertenecientes a ciertos sectores muy regulados (véanse A/CN.9/800, párr. 24; A/CN.9/825, párr. 68, y A/CN.9/WG.I/WP.89, párr. 8).

²⁸ El Grupo de Trabajo convino en incluir esas actividades durante su 24° período de sesiones (abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 36).

²⁹ El Grupo de Trabajo convino en la posibilidad de incluir esas actividades en sus períodos de sesiones 22° (febrero de 2014) y 23° (noviembre de 2014) (véanse A/CN.9/800, párr. 25, y A/CN.9/825, párr. 69).

³⁰ En su 22° período de sesiones (febrero de 2014) el Grupo de Trabajo apoyó ampliamente la opinión de que la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica ofrecían a las MIPYME importantes ventajas para sus negocios y que era importante dar acceso a esas empresas a tales ventajas (véase A/CN.9/800, párrs. 28 y 69). El tema de la personalidad jurídica también fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 23° (noviembre de 2014) y 24° (abril de 2015) (véanse A/CN.9/WG.I/WP.89, párr. 10; A/CN.9/825, párr. 72, y A/CN.9/831, párrs. 42 a 50), incluidos ciertos aspectos fundamentales que debería comprender el concepto de personalidad jurídica.

y deberes necesarios para funcionar dentro de un régimen jurídico, lo que abarca la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en su propio nombre³¹.

36. La personalidad jurídica constituye un medio de separar los bienes de la entidad de los bienes personales de sus miembros, proceso que ha sido denominado “affirmative asset partitioning” (separación de bienes expresa)³². Esto, a su vez, permite que una ERL-CNUDMI a la que se haya reconocido responsabilidad limitada esgrima la separación de bienes como excepción (“defensive asset partitioning”) y le da la posibilidad de proteger los bienes personales de sus miembros evitando que queden expuestos en caso de que la empresa tenga dificultades financieras o llegue a ser parte en un litigio. Al mismo tiempo, la personalidad jurídica diferenciada de la ERL-CNUDMI también la protege de posibles demandas presentadas por acreedores personales de sus miembros.

37. La personalidad jurídica y la responsabilidad limitada (véase la recomendación 4 del proyecto) ofrecen un mecanismo jurídico conveniente para que la ERL-CNUDMI pueda separar sus bienes de los bienes personales de sus miembros. Sin embargo, cabe observar que en algunos Estados existen modelos legislativos que permiten hacer eso sin necesidad de que la empresa tenga personalidad jurídica o responsabilidad limitada, ya que ofrecen las ventajas de la separación de bienes de las MIPYME y de sus miembros por medio de una estructura jurídica en la que no se llega a reconocer plenamente la responsabilidad limitada ni la personalidad jurídica³³.

38. Cabe observar que en el presente proyecto de guía legislativa no se tiene en cuenta la política tributaria de los países con respecto a la forma jurídica de ERL-CNUDMI. Teniendo presente el objetivo de elaborar una forma jurídica que fuera neutra para todos los sistemas, se consideró que era mejor dejar esas cuestiones de política al arbitrio de los Estados que redactaran una ley inspirada en la presente guía, en la inteligencia de que los Estados estudian sus opciones en materia de políticas teniendo en cuenta la mejor manera de reducir los obstáculos jurídicos para las ERL-CNUDMI y las MIPYME en general³⁴.

³¹ El concepto de personalidad jurídica de la entidad también se ha descrito de varias maneras, por ejemplo, como la facultad para realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes a efectos de llevar a cabo sus actividades, la posibilidad de adquirir y retener bienes corporales e incorporeales, la posibilidad de actuar por conducto de representantes y la capacidad para demandar y ser demandada en su propio nombre.

³² Véase, por ejemplo, Henry Hansmann y Reinier Kraakman, “The Essential Role of Organizational Law”, 110 Yale L.J. 387 (2000) (www.yalelawjournal.org/article/the-essential-role-of-organizational-law).

³³ Véanse, por ejemplo, los mecanismos descritos en los párrs. 47 a 49 del documento A/CN.9/WG.I/WP.92, señalados a la atención del Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/WG.I/WP.87 y mencionados en el párr. 29 del documento A/CN.9/800, los párrs. 56 a 61 del documento A/CN.9/825 y el párr. 20 del documento A/CN.9/831. Se describen otros mecanismos legislativos de esa índole en el documento A/CN.9/WG.I/WP.94.

³⁴ En el 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) se alentó al Grupo de Trabajo a que evitara hacer excesivo hincapié en los aspectos relacionados con los impuestos y se concentrara en elaborar un instrumento jurídico que fuera neutro para todos los sistemas, y se sugirió que, si bien no era necesario referirse directamente a los aspectos impositivos en el proyecto de texto, estos se mencionaran en el comentario (véase el documento A/CN.9/831, párrs. 18 y 50).

Recomendación 3: En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI tendrá personalidad jurídica.

39. La responsabilidad limitada es un concepto jurídico que permite a los empresarios asumir riesgos comerciales sin temor de poner en peligro sus bienes personales en caso de quiebra. Esto es importante, tanto para amparar a los miembros de la entidad como para promover la innovación y la creación de empresas. No obstante, actualmente muchas MIPYME no gozan de las ventajas de la protección que les brindaría la responsabilidad limitada. Así pues, a fin de ofrecer ese atributo importante y atractivo a esos agentes económicos, el régimen legislativo por el que se establece la ERL-CNUDMI ofrece la protección que entraña la responsabilidad limitada a los miembros de la entidad³⁵.

40. La presencia de ese escudo protector de la responsabilidad por lo general impide que los miembros de una ERL-CNUDMI incurran en responsabilidad personal, directa o indirecta, de resultados de las actividades de la entidad. En efecto, la responsabilidad pecuniaria de un miembro de la ERL-CNUDMI se limita a una suma fija, que normalmente equivale al valor de su aporte a la entidad. La responsabilidad limitada desempeña una función importante en lo que respecta a ayudar a las MIPYME, ya que ofrece a los miembros de la ERL-CNUDMI un medio conveniente para esgrimir la separación de bienes como excepción y poder separar sus bienes personales de los de la entidad, sin arriesgarlos en caso de que esta no prospere o llegue a ser parte en un litigio. Además, como se observó anteriormente, la responsabilidad limitada de los miembros y la personalidad jurídica diferenciada de la entidad suelen ir de la mano (véase la recomendación 3 del proyecto). Otorgar ambos atributos a la ERL-CNUDMI contribuirá a promover su estabilidad y su acceso al crédito a un costo menor.

41. Naturalmente, la propia ERL-CNUDMI tiene una responsabilidad ilimitada frente a sus acreedores, quienes podrán valerse de todos los bienes de esta para satisfacer sus créditos. Además, cabe observar que la limitación de la responsabilidad de los miembros con respecto a las obligaciones de la entidad guarda relación con la responsabilidad que emana únicamente de su calidad de miembros. Los miembros de la ERL-CNUDMI pueden de todos modos tener responsabilidad personal (incluso extracontractual) o responsabilidad frente a otros miembros de la entidad o, por ejemplo, un miembro puede tener que responder de una garantía personal que se haya constituido con respecto a las obligaciones de la entidad.

42. La recomendación 4 del proyecto establece la norma supletoria de que los miembros de la ERL-CNUDMI tendrán responsabilidad limitada respecto de las obligaciones contraídas por la entidad en el curso ordinario de sus negocios. Conforme a esa recomendación, también sería posible que los miembros pactaran en su acuerdo que uno o más de ellos renunciarían a la protección que entraña la responsabilidad limitada ofrecida por la norma supletoria, o que la responsabilidad limitada de uno de los miembros con respecto a las pérdidas de la entidad sería mayor que el valor de su aporte a esta.

³⁵ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores (véanse A/CN.9/800, párrs. 25 y 28 a 30; A/CN.9/825, párrs. 51, 69 y 71, y A/CN.9/831, párrs. 51 a 60).

43. Por supuesto, un órgano judicial podrá dejar sin efecto la responsabilidad limitada de una ERL-CNUDMI (“levantar el velo societario”) y hacer personalmente responsables a los miembros y administradores en casos de fraude u otros actos ilícitos perpetrados en nombre de la entidad³⁶. Esa clase de uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI podría presentarse, por ejemplo, si un miembro utilizara los bienes de la entidad como si fueran suyos propios.

Recomendación 4: En la ley debería establecerse que, salvo acuerdo en contrario³⁷, los miembros de una ERL-CNUDMI no responderán de las obligaciones de la entidad por el solo hecho de ser miembros de ella.

44. Algunos Estados sostienen que es razonable exigir a las empresas privadas que tengan un capital mínimo a cambio de conceder a sus miembros las ventajas de la protección que les brinda la responsabilidad limitada. Sin embargo, incluso esos Estados en muchas ocasiones han reducido el capital mínimo exigido a las empresas privadas a cantidades ínfimas o que al principio son muy bajas pero aumentan gradualmente. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la tendencia actual en materia de formas empresariales simplificadas era mayormente a no imponer requisitos de capital mínimo o, en caso de hacerlo, exigir una cantidad muy baja, con lo cual se reducía la carga financiera inicial que debían afrontar los pequeños empresarios que deseaban crear empresas reconocidas jurídicamente³⁸. Habida cuenta de que el capital mínimo exigido para crear una empresa de esa clase suele ser uno de los aspectos más costosos que han de tener en cuenta las nuevas empresas, cabe esperar que el hecho de eliminar o reducir ese requisito sea un factor propicio para fomentar el establecimiento de entidades mercantiles reconocidas jurídicamente³⁹.

45. Asimismo, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la cuestión del requisito de capital mínimo debía tratarse en el contexto de los mecanismos generales de protección de los acreedores y demás terceros que hicieran negocios

³⁶ Véase también el párr. 45 e) en relación con la recomendación 5 del proyecto, así como sus recomendaciones 14, 20 y 21.

³⁷ Si el Grupo de Trabajo opina que el proyecto de recomendación quedaría más claro separando esos dos conceptos (véase también el debate del Grupo de Trabajo reflejado en el párr. 52 del documento A/CN.9/831), su texto podría dividirse en dos partes:

“Recomendación 4.1: En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL-CNUDMI no responderán personalmente de las obligaciones de la entidad por el solo hecho de ser miembros de ella.”

“Recomendación 4.2: En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL-CNUDMI podrán convenir en que uno o más de ellos respondan personalmente de las obligaciones de la entidad en las circunstancias indicadas en el acuerdo de los miembros.”

³⁸ Véanse los párrs. 51 a 54 del documento A/CN.9/800 y los párrs. 56, 75 y 76 del documento A/CN.9/825. El Grupo de Trabajo observó también que, en el caso de las MIPYME, el requisito de un capital mínimo podría tener graves efectos negativos en su capacidad de obtener reconocimiento jurídico, y que incluso el requisito de un capital inicial bajo que se incrementara progresivamente podría constituir un obstáculo difícil de superar para ellas, dado que sus primeros años de actividad eran los más críticos (véase el informe del Grupo de Trabajo I A/CN.9/800, párrs. 29 y 51 a 59, y los documentos de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.85, párrs. 26 a 29, y A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1, párrs. 10 a 12).

³⁹ Véase el párr. 30 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86.

con la ERL-CNUDMI⁴⁰. Los más importantes de esos mecanismos se han recogido en el presente proyecto de guía legislativa como normas imperativas, en tanto que otros pueden encontrarse en el marco legislativo de los Estados. Esos mecanismos consisten, entre otras cosas, en⁴¹:

a) hacer responsables a los miembros de la ERL-CNUDMI de la distribución indebida de ganancias y obligarlos a devolver a la entidad lo que se haya distribuido indebidamente (véanse las recomendaciones 20 y 21 del proyecto, que son normas imperativas);

b) establecer normas de conducta como la buena fe y las responsabilidades fiduciarias (véase la recomendación 14 del proyecto, que es una norma imperativa);

c) exigir transparencia y accesibilidad en lo que respecta a los libros y registros llevados por la ERL-CNUDMI y demás información relativa a la entidad que se dé a conocer (véanse las recomendaciones 26 y 27 del proyecto, que son normas imperativas);

d) exigir que el nombre comercial de la entidad contenga un indicador de su responsabilidad limitada (por ejemplo, “ERL-CNUDMI”) y que su nombre conste en los contratos, las facturas y demás documentos relativos a sus tratos con terceros (véase la recomendación 6 del proyecto, que es una norma imperativa);

e) permitir excepciones a la responsabilidad limitada de los miembros de la entidad en determinadas circunstancias (algunos Estados disponen de una norma sobre el “levantamiento del velo societario” como recurso judicial frente a las sociedades anónimas, norma que no tendría necesariamente que trasladarse al caso de la ERL-CNUDMI, para la cual sería mejor disponer de normas imperativas que prohibieran a los miembros hacer un uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI; esas normas imperativas están previstas en las recomendaciones 14, 20 y 21 del proyecto)⁴²;

f) establecer requisitos relativos a la transparencia y calidad de la información inscrita en los registros sobre las ERL-CNUDMI y sus administradores y al acceso del público a esa información (cabría esperar que de esto se ocupara la legislación de los Estados en materia de inscripción de empresas y, por esa razón, en el proyecto de guía legislativa sobre ese tema, que también viene preparando el Grupo de Trabajo, figuran recomendaciones al respecto);

⁴⁰ Véanse los párrs. 55 a 59 del documento A/CN.9/800 y los párrs. 77 y 78 del documento A/CN.9/825.

⁴¹ Véase el debate general del Grupo de Trabajo sobre estos temas en el párr. 32 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86 y en los párrs. 77 y 78 del documento A/CN.9/825.

⁴² El Grupo de Trabajo quizá también recuerde que examinó el tema del “levantamiento del velo societario” anteriormente y estuvo de acuerdo en general en que “las normas relativas al levantamiento del velo societario eran bastante detalladas y podían variar mucho de un Estado a otro, de modo que podría no ser productivo tratar de establecer esa clase de normas en el proyecto de texto y bastaría con mencionar en el comentario la importancia que podían revestir y dejar a criterio de los Estados promulgantes la aprobación de normas al respecto” (A/CN.9/831, párrs. 56 y 58). En cualquier caso, los tribunales aún pueden “levantar el velo societario” de conformidad con las leyes del Estado si la forma jurídica de ERL-CNUDMI es utilizada indebidamente por sus miembros, por lo que no es necesario referirse especialmente a ese instrumento en el texto del proyecto de guía legislativa.

g) asignar una función de supervisión a los registros de comercio o a organismos especializados (cabría esperar que de esto se ocupara también la legislación de los Estados en materia de inscripción de empresas);

h) establecer oficinas de crédito (esta sería una decisión de política del Estado); e

i) exigir la supervisión de la dirección de la entidad (también sería una decisión de política del Estado).

46. En consonancia con el carácter de la ERL-CNUDMI como mecanismo de ayuda a las MIPYME, así como con la tendencia actual a eliminar el requisito de capital mínimo e incorporar otros mecanismos para amparar a los terceros que hagan negocios con la entidad, el presente proyecto de guía legislativa no establece un requisito de capital mínimo para que se pueda constituir una ERL-CNUDMI. Como se observó anteriormente, los principales mecanismos previstos en el proyecto para proteger a los terceros que hagan negocios con la ERL-CNUDMI son las normas imperativas que figuran en las recomendaciones 6, 14, 20, 21, 26 y 27, mencionadas en el párrafo 45 a) a e) *supra*⁴³.

47. Si un Estado, por determinadas razones de política, tuviera que imponer un requisito de capital mínimo, aun cuando se tratase de una suma muy baja o de una suma que fuese aumentando gradualmente, no se recomienda imponer ese requisito a la ERL-CNUDMI. En cambio, se podría considerar la posibilidad de aplicar otros mecanismos, como el de establecer un tamaño máximo (por ejemplo, un número máximo de empleados) o un nivel máximo de rentabilidad de la entidad, sobrepasados los cuales esta debería adoptar otra forma jurídica (en cuyo caso el Estado le podría exigir capital mínimo). Sin embargo, debería advertirse de que con ese criterio se podría restringir innecesariamente la expansión de esas entidades.

Recomendación 5: La ley no debería establecer un requisito de capital mínimo para la constitución de una ERL-CNUDMI.

48. A efectos de indicar a los terceros que tengan tratos comerciales con la ERL-CNUDMI que sus miembros, por definición, gozan de la protección que ofrece la responsabilidad limitada (así como de los demás atributos vinculados al hecho de ser una ERL-CNUDMI), la ley debería exigir que el nombre de la entidad contuviera una frase o abreviatura (por ejemplo, “ERL-CNUDMI”) que pudiera distinguirla de las entidades mercantiles de otra índole⁴⁴. El uso de la misma frase o abreviatura o de otra similar en los diferentes Estados sería de utilidad para las ERL-CNUDMI que realizaran actividades comerciales transfronterizas porque los rasgos definitorios de la entidad se conocerían de inmediato al reconocer esa frase o abreviatura, incluso en el contexto transfronterizo. Como el propósito de la forma jurídica de ERL-CNUDMI es constituir una modalidad innovadora, adaptada en especial a las MIPYME, que exista independientemente de la legislación vigente del Estado en materia de sociedades mercantiles⁴⁵, la elección de una frase o abreviatura apropiada de identificación no tiene que depender del contexto jurídico

⁴³ Véase también el párr. 16 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

⁴⁴ El Grupo de Trabajo convino en este enfoque en sus períodos de sesiones anteriores (véanse A/CN.9/825, párr. 69, y A/CN.9/831, párrs. 61 a 63).

⁴⁵ Según lo convenido, en general, por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 54).

del país de que se trate. En consecuencia, tal vez sea posible y apropiado que el Grupo de Trabajo convenga en sugerir un término unificado que pueda emplearse para identificar a la ERL-CNUDMI.

49. Si bien es posible que algunos Estados deseen exigir que la ERL-CNUDMI use su frase o abreviatura distintiva en toda la correspondencia que dirija a los terceros y, de esa manera, les indique su condición de entidad de responsabilidad limitada, el hecho de disponer en la ley pertinente que el incumplimiento de ese requisito redundará en una sanción, como la pérdida del beneficio que entraña la protección ofrecida por la responsabilidad limitada, podría ser un castigo muy grave para las MIPYME. En cambio, otros Estados tal vez deseen alentar a las ERL-CNUDMI a que utilicen su frase o abreviatura distintiva en toda su correspondencia a efectos de reforzar la seguridad jurídica, sin que eso constituya un requisito obligatorio, a fin de que no represente una carga adicional para la entidad, al aumentar sus gastos administrativos de cumplimiento y verificación⁴⁶. En la práctica, como la frase o abreviatura distintiva formaría parte del nombre de la ERL-CNUDMI, es muy probable que de todos modos se incluyera en toda su correspondencia.

50. En cuanto al nombre que se elija para la entidad, algunos Estados disponen o exigen la inscripción (y la aprobación) previa de los nombres de las empresas para permitir que el registro de comercio u otro órgano competente que esté a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo a la legislación interna impida que el nombre propuesto para una entidad entre en conflicto o se confunda con el de otra entidad o con cualquier nombre comercial existente⁴⁷.

51. Si bien los Estados pueden seguir aplicando el criterio de exigir la aprobación previa del nombre de la ERL-CNUDMI, cabe observar que muchas de las entidades que se constituirán serán MIPYME, razón por la cual se debería tratar de evitar que ese trámite creara más problemas graves a esas empresas involuntariamente. Por otra parte, la cuestión de reservar un nombre puede preverse en la reglamentación del Estado sobre la inscripción de empresas, en lugar de hacerlo en la propia ley relativa a la ERL-CNUDMI.

52. Los Estados también suelen exigir que el nombre de una empresa pueda distinguirse lo suficiente de los de otras entidades mercantiles. Sin embargo, algunos Estados tal vez deseen incorporar una disposición que permita a las autoridades autorizar el uso de un nombre similar al de otra entidad mercantil o que incluso no pueda distinguirse de él, criterio que tal vez se comprenda mejor en el contexto de las MIPYME, en que dos entidades pueden tener nombres similares pero dedicarse a actividades económicas muy diferentes o encontrarse en zonas geográficas distantes y, por ende, distinguirse fácilmente entre sí en los hechos⁴⁸. Cada Estado debería por supuesto adoptar sus propias decisiones de política con respecto a la mejor manera de determinar si el nombre de una entidad puede distinguirse lo suficiente en el contexto del Estado en cuestión y teniendo en cuenta

⁴⁶ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 62).

⁴⁷ Véanse el párr. 13 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1 y el párr. 17 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

⁴⁸ Véase el párr. 19 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

los recursos necesarios y disponibles para velar por el cumplimiento de sus requisitos en la materia⁴⁹.

Recomendación 6: En la ley debería establecerse que el nombre de la ERL-CNUDMI deberá contener una frase o abreviatura que la distinga como ERL-CNUDMI.

B. Constitución de la ERL-CNUDMI

53. A efectos de contemplar la posibilidad de que una ERL-CNUDMI sea creada por un solo miembro, que puede ser incluso un empresario individual que realice actividades comerciales relativamente simples, y permitir que la forma jurídica de ERL-CNUDMI evolucione, pasando de un modelo unipersonal muy pequeño a modelos pluripersonales más complejos⁵⁰, en el presente proyecto de guía legislativa se aplica un criterio flexible y se recomienda que la ley autorice la constitución y el funcionamiento de entidades unipersonales o pluripersonales. Además, en consonancia con la opinión expresada por el Grupo de Trabajo, puede ser miembro de una ERL-CNUDMI cualquier persona física o jurídica⁵¹. Otra característica que sirve para flexibilizar aún más la forma jurídica de ERL-CNUDMI es que en la recomendación 7 del proyecto no se establece un número máximo de miembros⁵².

54. Cabe observar que, si un Estado tuviese razones poderosas de política que lo obliguen a fijar un límite máximo al número de miembros que podrá tener la ERL-CNUDMI, o prohibir que los miembros de la ERL-CNUDMI sean personas jurídicas, esas restricciones deberían aclararse muy bien en la ley.

55. Asimismo, la exigencia de que una ERL-CNUDMI tenga al menos un miembro a lo largo de su ciclo de vida está en consonancia con el objetivo de simplicidad a que apunta el presente proyecto de guía legislativa, y con la aplicación de los principios de transparencia y rendición de cuentas a la ERL-CNUDMI. En efecto, exigir que una ERL-CNUDMI tenga al menos un miembro en todo momento puede ayudar a impedir la creación de entidades sin negocios activos o sin bienes (organizaciones “pantalla”) y facilitar el cumplimiento de los requisitos de transparencia y rendición de cuentas (véase la recomendación 9 del proyecto).

⁴⁹ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 63).

⁵⁰ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores (véanse A/CN.9/800, párrs. 24, 32, 42 y 43; A/CN.9/825, párrs. 67 y 74, y A/CN.9/831, párr. 19).

⁵¹ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 64).

⁵² Véase también el párr. 20 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

Recomendación 7: En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI deberá tener al menos un miembro desde el momento de su constitución hasta el momento de su disolución, y que cualquier persona podrá ser miembro de una ERL-CNUDMI.

56. A efectos de ofrecer seguridad jurídica con respecto al momento en que nace la ERL-CNUDMI, en el presente proyecto de guía legislativa se recomienda que la ley determine exactamente el momento en que la entidad quedará constituida⁵³.

57. En el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas (que también viene preparando el Grupo de Trabajo) se analiza, entre otras cosas, cuál sería el mejor criterio que podría adoptarse respecto de la inscripción de toda clase de empresas, entre ellas las ERL-CNUDMI⁵⁴. Así pues, en el presente proyecto de guía legislativa se parte de la base de que, salvo la información específica necesaria para inscribir válidamente una ERL-CNUDMI (véase la recomendación 9 del proyecto), las cuestiones relativas al funcionamiento del registro de empresas deberían preverse en la ley que se prepare a partir de la correspondiente guía legislativa sobre la inscripción de empresas.

58. Independientemente de que la ERL-CNUDMI se inscriba en un registro de empresas que utilice un sistema de inscripción electrónico, en papel o mixto, una vez cumplidos los requisitos necesarios, la entidad recibirá un certificado de inscripción de parte de la autoridad pública designada. El Estado podrá elegir el momento exacto en que la ERL-CNUDMI quedará constituida, si bien, conforme a la opinión expresada por el Grupo de Trabajo⁵⁵, tal vez desee establecer que el momento de la constitución será aquel en el que se emita el certificado de inscripción. A efectos de tener en cuenta la sencillez que caracteriza a la ERL-CNUDMI, y en consonancia con las recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas, el procedimiento de emisión del certificado de inscripción debería ser lo más rápido y sencillo posible.

59. En los Estados que no se adhieren al sistema declarativo de inscripción de empresas, el procedimiento de constitución de la ERL-CNUDMI va acompañado de un examen de la corrección formal de la información relativa a la constitución supervisado por autoridades judiciales, por un organismo administrativo o por un intermediario⁵⁶, tras lo cual cabe esperar que se expida un certificado de

⁵³ El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el presente proyecto de guía legislativa también trata obviamente de la disolución y liquidación de la ERL-CNUDMI (véase la recomendación 24).

⁵⁴ En consecuencia, las deliberaciones y recomendaciones acerca de ciertas cuestiones a las que se ha referido el Grupo de Trabajo en relación con la inscripción de empresas figuran en el proyecto de guía legislativa sobre ese tema y no se reiteran en el presente proyecto (por ejemplo, en lo que respecta a utilizar medios electrónicos para la inscripción y a establecer un único punto de entrada para efectuarla, así como a la colaboración intergubernamental y transfronteriza y el intercambio de información correspondiente, véanse los párrs. 26 y 27 del documento A/CN.9/800, y con respecto a evitar demoras innecesarias para expedir el certificado de inscripción o a denegar arbitrariamente la solicitud de constitución de una entidad mercantil, véase el párr. 65 del documento A/CN.9/831).

⁵⁵ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 65).

⁵⁶ Véase el párr. 20 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

inscripción⁵⁷. Aunque esas cuestiones se examinan más a fondo en el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas, no afectarían a la recomendación que se formula en el presente proyecto de que la ley indique claramente el momento en que quedará constituida la ERL-CNUDMI. En efecto, independientemente de que un Estado utilice o no un sistema declarativo de inscripción de empresas, lo más acertado es probablemente que el momento de la constitución sea aquel en que se emita el certificado de inscripción.

Recomendación 8: En la ley debería indicarse claramente el momento en que quedará constituida la ERL-CNUDMI.

60. En el presente proyecto de guía legislativa, la expresión “información relativa a la constitución”⁵⁸ denota el conjunto de datos que deben presentarse a la autoridad pública designada, ya sea por medios electrónicos, en papel, o de ambas formas, con el fin de crear una ERL-CNUDMI.

61. Para que una entidad mercantil se constituya válidamente, los Estados suelen exigir que se presente información de diversa índole, y en mayor o menor cantidad, lo que por lo general depende del tipo de entidad mercantil que se esté creando. A efectos de reflejar la simplicidad que habrá de ser uno de los atributos de la ERL-CNUDMI, en el presente proyecto de guía legislativa se exige presentar la información mínima necesaria para la creación y el funcionamiento de la entidad y para proteger a los terceros que hagan negocios con ella. Además, en la recomendación 9 del proyecto también se respeta el principio de simplificar lo más posible los requisitos de presentación de información de las MIPYME, o de los empresarios individuales, para no imponer cargas innecesarias y fomentar el cumplimiento de las normas⁵⁹. La cuestión de actualizar lo más posible la información exigida para constituir las entidades mercantiles (entre ellas las ERL-CNUDMI)⁶⁰ se trata más a fondo en el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas.

62. En el apartado a) de la recomendación 9 se establece la información⁶¹ que deberá presentarse para la constitución de la ERL-CNUDMI y que la autoridad designada hará pública, generalmente a través del registro de empresas del Estado⁶². Entre los datos exigidos figuran el nombre de la entidad y su domicilio. Cuando esta

⁵⁷ Véase el párr. 67 del documento A/CN.9/831, donde figuran otras deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) y también se observa que no se permitiría a ninguna empresa iniciar sus actividades hasta que hubiese obtenido las licencias necesarias, si bien ese aspecto no está relacionado con la constitución de la entidad mercantil.

⁵⁸ La expresión “información relativa a la constitución” ha reemplazado al término anterior, a saber, “documento de constitución” (véase A/CN.9/831, párrs. 39 y 68), utilizado en los proyectos de texto que el Grupo de Trabajo ha examinado hasta la fecha (A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1 y A/CN.9/WG.I/WP.89).

⁵⁹ El Grupo de Trabajo se puso de acuerdo sobre este punto en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 69).

⁶⁰ Véase el debate del Grupo de Trabajo sobre este tema en el párr. 73 del documento A/CN.9/831.

⁶¹ En su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) el Grupo de Trabajo no llegó a decidir qué información debería ser obligatoria y cuál debería ser de dominio público, pero tuvo en cuenta varios de los datos que figuran ahora en la recomendación 9 del proyecto (véase A/CN.9/831, párrs. 23 a 27 y 68 a 75).

⁶² Esas y otras cuestiones relativas al registro de empresas se abordan en el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas que también viene preparando el Grupo de Trabajo.

no tenga una dirección de características corrientes, deberá incluirse una descripción precisa de su ubicación geográfica, en lugar del domicilio de la entidad. En todo caso, el domicilio o la ubicación geográfica de la entidad se utilizarían a los efectos de las notificaciones o de la correspondencia en general. Como parte de la información relativa a la constitución también debería indicarse si la administración de la ERL-CNUDMI estará a cargo de su miembro o miembros (“administrada por los miembros”), lo que presuntamente ocurrirá en la mayoría de los casos, o si será ejercida por uno o más administradores profesionales (“administrada por administradores profesionales”)⁶³.

63. El último dato que es obligatorio proporcionar para constituir una ERL-CNUDMI y que se hará público es el nombre de cada uno de los administradores. Es importante dar a conocer esa información a fin de proteger a los terceros, ya que el administrador es la persona legalmente facultada para obligar a la ERL-CNUDMI en sus tratos con ellos (véase también la recomendación 15 del proyecto, en que se establece que cada administrador cuyo nombre se haya dado a conocer estará facultado a título individual para obligar a la ERL-CNUDMI)⁶⁴. Si la administración de la entidad es ejercida por los miembros, deberá proporcionarse el nombre de cada uno de ellos; si es ejercida por administradores profesionales, deberá darse el nombre de cada administrador designado. Cabe observar que el término “administrador” se utiliza en el proyecto de guía legislativa para hacer referencia tanto a los administradores que son miembros de la entidad como a los que no lo son. Por otra parte, no se exige declarar el domicilio particular de cada administrador; la razón para no hacerlo es que el hecho de que el domicilio particular de un administrador se dé a conocer públicamente puede plantear riesgos para su seguridad personal y no es esencial para cumplir el objetivo de amparar a los terceros⁶⁵.

64. Se considera que la información obligatoria enunciada en el apartado a) de la recomendación 9 establece un equilibrio normativo adecuado. Habida cuenta de que la información exigida en el apartado a) en relación con la constitución se da a conocer públicamente, eso debería ser suficiente para ofrecer seguridad jurídica y comercial al Estado y para proteger a los terceros que hagan negocios con la entidad. Además, como únicamente se exige la información mínima necesaria, no se impondría una carga excesiva a la MIPYME o al empresario individual interesado en crear una ERL-CNUDMI.

65. En el apartado b) de la recomendación se establece la información que debe presentarse para la constitución de la ERL-CNUDMI, pero que la autoridad pública designada no dará a conocer, es decir, el nombre y el domicilio de cada uno de los miembros de la entidad. Cabe observar que si la administración es ejercida por los miembros, la lista de los nombres de estos coincidirá con la lista de los administradores y, como tal, esa lista de nombres de los miembros (pero no sus domicilios) se dará a conocer públicamente de conformidad con el apartado a). El hecho de exigir que la ERL-CNUDMI proporcione el nombre y el domicilio de sus miembros, aunque sin hacerlos públicos necesariamente, cumple una función

⁶³ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 25º período de sesiones (Viena, octubre de 2015) (véase A/CN.9/860, párr. 84 b).

⁶⁴ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 25º período de sesiones (Viena, octubre de 2015) (véase A/CN.9/860, párr. 83).

⁶⁵ Véase el párr. 24 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

importante de transparencia, ya que permite que las autoridades públicas conozcan la identidad de los verdaderos titulares de la entidad.

66. Cabría esperar que este criterio en lo que respecta a la información que debe proporcionar una ERL-CNUDMI a las autoridades públicas cumpliera los requisitos de las normas internacionales relativas a la titularidad real y, de hecho, es probable que vaya más allá, al exigir que se presente una lista con los nombres y domicilios de los miembros (pero no que necesariamente se haga pública, a menos que la administración de la entidad esté a cargo de los miembros, en cuyo caso solo se darían a conocer sus nombres). Así pues, los requisitos previstos en el presente proyecto de guía legislativa en materia de información⁶⁶ deberían disipar cualquier inquietud que pudiera expresarse en torno a la posibilidad de que la forma jurídica de ERL-CNUDMI se utilizara indebidamente con fines ilícitos, entre ellos el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo⁶⁷.

67. Cabe observar también que en la recomendación 9 se establece la información mínima que deberá presentarse a las autoridades públicas a efectos de constituir una ERL-CNUDMI. Naturalmente, queda al arbitrio de la propia entidad facilitar en ese momento toda otra información que considere apropiado incluir y hacer pública⁶⁸.

⁶⁶ Véanse también las recomendaciones 26 y 27 del proyecto, relativas a dejar constancia de la información de la ERL-CNUDMI, inspeccionarla y darla a conocer a los miembros.

⁶⁷ En la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), relativa a la transparencia y titularidad real de las personas jurídicas, se alienta a los Estados a que hagan una evaluación integral de los riesgos que plantean las personas jurídicas y se aseguren de que todas las sociedades se inscriban en un registro público de entidades mercantiles. La información básica que se exige es: a) el nombre de la sociedad; b) una prueba de su constitución; c) su forma jurídica y situación; d) el domicilio social; e) los instrumentos de regulación básicos, y f) una lista de los directores. Las sociedades también tienen que llevar un registro de sus accionistas o miembros. (Véase *Normas Internacionales contra el Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI*, Parte E, Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas y otros instrumentos, Recomendación 24 (www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf). Además, cabe recordar que, para llevar a cabo sus actividades, las entidades mercantiles suelen tener que abrir cuentas bancarias y, con ese fin, deben presentar el número de identificación tributaria y otros números identificativos, razón por la cual las instituciones financieras pueden seguir siendo los agentes más idóneos para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y otras actividades ilícitas. El examen realizado por el Grupo de Trabajo acerca de estas cuestiones figura en los párrs. 27 y 41 del documento A/CN.9/800 y en los párrs. 47 a 55 del documento A/CN.9/825, así como en la información contenida en los párrs. 26 a 32 del documento A/CN.9/WG.I/WP.82 y los párrs. 21 y 26 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89.

⁶⁸ Esto concuerda con la opinión expresada por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (Nueva York, abril de 2015) (véase A/CN.9/831, párr. 74). Véase también el examen que figura a continuación acerca de la demás información que podría desear dar a conocer una ERL-CNUDMI a fin de obtener crédito o de atraer inversionistas, aunque no estaría obligada a hacerlo (véase la nota 38 del documento A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1).

Recomendación 9: En la ley debería establecerse que para constituir válidamente una ERL-CNUDMI solo se exigirá presentar la siguiente información:

- a) la información que se hará pública:
 - i) el nombre de la entidad;
 - ii) el domicilio de la entidad o su ubicación geográfica exacta;
 - iii) la indicación de si la administración de la entidad será ejercida por los miembros o por administradores profesionales; y
 - iv) el nombre de cada administrador⁶⁹; y

b) la información que no se hará pública: el nombre y el domicilio de cada uno de los miembros.

68. Para que la información relativa a la constitución de la ERL-CNUDMI esté siempre lo más actualizada posible⁷⁰, la ley debería permitir que cada administrador introdujera los cambios que fuesen necesarios. Si bien, por supuesto, la ley vigente en cada Estado en materia de inscripción de empresas establecerá los requisitos necesarios para modificar esa información, los administradores se verán estimulados a mantener al día al menos la información de acceso público de la entidad, para no inducir a error a los terceros que tengan tratos con ella. Por otra parte, en el caso de las ERL-CNUDMI administradas por sus miembros, en la recomendación 10 del proyecto queda implícito, naturalmente, que cada miembro estará facultado para modificar la información relativa a la constitución de la entidad.

Recomendación 10: En la ley debería establecerse que cualquier administrador podrá modificar la información relativa a la constitución, a menos que los miembros convengan en otra cosa.

⁶⁹ Queda claro que en el presente proyecto de guía legislativa el término “administrador” se aplica tanto a los administradores que son miembros de la entidad como a los que no lo son.

⁷⁰ Véase también el párr. 61 *supra*, donde se indica que el proyecto de guía legislativa sobre la inscripción de empresas (en preparación) trata con algún detalle las técnicas que pueden emplearse para que el registro de empresas esté siempre lo más actualizado posible, sin imponer una carga indebida a las MIPYME o a los empresarios independientes.